



ACTA NÚMERO 5 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EXPTE. “SERVICIOS DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD PARA DETERMINADOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA”. CONTR 2023 175791.

INTEGRANTES DE LA MESA DE CONTRATACIÓN:

Presidenta:

D. Rosa María Martínez Diéguez, Secretaria General de la Agencia Digital de Andalucía.

Vocales:

D. Manuel Díaz Rojas, Jefe de Gabinete Estratégico del Servicio de Gobierno TI y Calidad.

D. Manuel Díaz García, Jefe de Gabinete Técnico, del Servicio de Contratación de la Agencia Digital de Andalucía.

D. Miguel Pérez de la Rosa, en representación de la Intervención de la Agencia Digital de Andalucía.

D^a. Inmaculada Romero Carbajo, Letrada de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Secretaría:

D^a. María del Carmen Gómez Roldán, Jefa de Servicio de Contratación de la Agencia Digital de Andalucía.

En la ciudad de Sevilla, a las 10:00 horas del día 6 de septiembre de 2023, en primera sesión y a las 10:00 horas del día 20 de septiembre de 2023 se reúnen, presencialmente las personas reseñadas al margen, componentes de la Mesa de Contratación para la sesión de valoración de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, en el procedimiento abierto convocado para la contratación del “SERVICIOS DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD PARA DETERMINADOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA”. CONTR 2023 175791.

A las 10:00 horas del día 6 de septiembre de 2023, la Señora Presidenta da por iniciada la sesión con el objeto de valorar la documentación presentada por la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROYECTOS, SL en subsanación de documentación previa a la adjudicación exigida en el procedimiento abierto convocado para la contratación “SERVICIOS DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD PARA DETERMINADOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA”, expte. CONTR 2023 175791 .

Se accede por SIREC a la documentación entregada como subsanación de la documentación previa a la adjudicación por parte de la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L., comprobándose que ha sido presentada en tiempo y forma.

La Mesa de contratación procede a valorar la documentación presentada por la empresa, constatando que están subsanadas las siguientes deficiencias detectadas en la sesión anterior de fecha 23 de agosto de 2023:

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ	08/10/2023	PÁGINA 1/6
	MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN		
VERIFICACIÓN	Pk2jm6YXFGWTPQME9LBFQZLLRGQTY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- El poder bastantado de la representación. La Letrada examina la documentación recibida el 29 de agosto, en concreto, ROLECE y vigencia y constata que el representante tiene poder bastante para licitar en este expediente.

- Se aporta la certificación positiva expedida por la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía.

- Se aporta el resguardo de la constitución de la garantía definitiva conforme al modelo T00 expedido por la Caja General de Depósitos de la Junta de Andalucía.

- No obstante, en relación con la exigencia de “*las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades*”, la Mesa de Contratación comprueba que la empresa no ha atendido a la literalidad del requerimiento efectuado y que el documento aportado, concretamente documento de depósito de las Cuentas Anuales, no tiene la firma del Registrador Mercantil. Se trata de un documento que expide el Registro Mercantil pero sin código seguro de verificación que acredite la autenticidad del depósito de las mismas.

En este momento a las 10:00 horas del día 6 de septiembre de 2023, La mesa decide suspender la sesión, con objeto de las comprobaciones oportunas en torno a la exigencia de firma del documento por parte del Registrador Mercantil y la posibilidad de “manipulación” del documento presentado, hasta el miércoles siguiente, 20 de septiembre de 2023.

A las 11:00 horas del día 20 de septiembre, por parte de la Presidencia se da por iniciada la segunda sesión de la Mesa N.º 5, acudiendo a la misma la vocal técnica suplente, con objeto de proceder a la valoración de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación presentada por la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L. en el expediente “SERVICIOS DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD PARA DETERMINADOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA”, concretamente la cuestión relativa a la firma por el Registrador Mercantil del documento de depósito de las Cuentas Anuales.

La Señora Presidenta comienza la sesión exponiendo de forma resumida lo acontecido en la sesión anterior.

Acto seguido, la Señora Presidenta, trae a colación un correo recibido el 31 de agosto en el svcontratacion.ada@juntadeandalucia.es, que no fué atendido en tiempo, enviado por D.Jesús Saavedra Azqueta, en nombre de la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L. con el contenido siguiente: “Buenos días, En relación a su requerimiento de subsanación, y con el objeto de proporcionar la respuesta adecuada, les planteamos una duda adicional que rogamos atiendan a la mayor brevedad posible:

Sobre la solicitud siguiente: Según la cláusula 10.7.2 apartado c), la solvencia económica y financiera se deberá acreditar por los medios indicados en el Anexo I apartado 4.B. Para su acreditación se requieren las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades.

Entendemos que la siguiente información adjunta (cuentas anuales aprobadas con confirmación de registro que incluyen los 3 últimos años) da cumplida respuesta a la solicitud. ¿Es correcto este

2

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN	08/10/2023	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6YXFGWTPQME9LBFQZLLRGQTY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



entendimiento? Gracias y un saludo.”

La Mesa pone de manifiesto que transcurrido el plazo legal de consulta establecido para los licitadores según el artículo 138.3 de la LCSP, el servicio de contratación de la ADA no tiene obligación de responder al mismo, enfatizando que, en caso de atenderlo, la respuesta hubiera ido en torno a la reiteración literal de la documentación requerida, ya que la valoración de si el documento está o no subsanado es competencia directa de la Mesa de Contratación y no del Servicio de Contratación.

Dicho esto, la Mesa entra en el fondo del asunto, llegando a las siguientes conclusiones:

Requerida la entidad en subsanación para la presentación de documento fehaciente de la acreditación del depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, con firma del Registrador Mercantil, se presenta idéntico documento con el título de Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España expedida en día 25/03/2022, (Nº Solicitud: F37PU32F) al que se adjunta una copia del certificado del acta de la Junta General en la que se aprueban por este órgano las cuentas del año de referencia.

Este documento no cumple con la subsanación exigida, relativa a la acreditación del depósito de las cuentas anuales, al exigirse la rúbrica del Registro Mercantil correspondiente.

En este sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la junta de Andalucía, de 23 de diciembre de 2021, entre otras, se pronuncia, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos :

“(…) En efecto, los defectos u omisiones que afectan a la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 140 de la LCSP, entre ellos los que se refieren a la documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, según la tradicional concepción de los mismos, son esencialmente subsanables (v.g. Resolución 305/2018, de 31 de octubre y 172/2019, de 23 de mayo, entre otras).

(…) con carácter general, en el supuesto de la solvencia económica y financiera, lo que se ha de cumplir a fecha final de presentación de ofertas es el requisito exigido, no su acreditación que puede subsanarse, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 141.2 de la LCSP «Cuando esta [la mesa de contratación] aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.».

Queda, pues, claro que conforme a la normativa y a la doctrina expuesta, en los casos de solvencia económica y financiera, el requisito debe existir a la fecha final de presentación de ofertas, pues su existencia no es subsanable, solo lo es su acreditación.

En este sentido, la mesa de contratación ha entendido, que no solo el requisito de solvencia económica y financiera (cifra anual de negocios de al menos 104.876,03 euros) había que cumplirlo a fecha de finalización de presentación de ofertas, sino también el medio de acreditación (presentación y depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil).

Sobre ello, este Tribunal tiene una consolidada doctrina al respecto. Así, en la Resolución 67/2020, de 20 de febrero, una de las más recientes, se indicaba lo siguiente:

«Sentado lo anterior procede determinar si el depósito de las cuentas anuales es una simple actuación formal que se cumple con el acto de presentación y entrega al Registro Mercantil o si, por el contrario, estamos en presencia de una actuación de carácter sustantivo que exige unos trámites internos por parte del Registro.

Al respecto, el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de junio, bajo la rúbrica “Calificación e inscripción del depósito” dispone que

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN	08/10/2023	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6YXFGWTPQME9LBFQZLLRGQTGY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 366.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.

3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos”.

Del precepto transcrito se desprende que la actuación calificadora del registrador, que conduce a la inscripción en el libro de depósito de cuentas, da fe del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en dicho artículo reglamentario, por lo que aquella actuación no es en modo alguno equiparable a la mera presentación en el Registro que solo da lugar a un asiento de presentación en el Libro Diario.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 152/2019 de 16 de mayo, al disponer que “(...) Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil.

Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas.

Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva”.

Por tanto, en el supuesto analizado, resulta claro que el pliego, en consonancia con la finalidad perseguida por el legislador al redactar el artículo 87.3 de la LCSP, según el cual “(...)

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. (...)” persigue dotar al órgano de contratación del suficiente grado de seguridad a la hora de determinar si los licitadores acreditan la solvencia económica y financiera exigida. Y tal propósito o finalidad no se vería satisfecha con la mera presentación de las cuentas en el Registro Mercantil ni con la restante documentación aportada por la recurrente en el trámite de subsanación concedido y que hemos referido anteriormente.

Por lo expuesto, se constata que la recurrente no aportó la documentación tal y como exigía el PCAP en su Anexo XV, que requiere no solo la acreditación económica o numérica del requisito de volumen de negocio, sino también que esa acreditación sea fehaciente y comprobable en términos de máxima seguridad jurídica para la Administración, de ahí la exigencia del depósito de las cuentas anuales.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 10.7.3 del PCAP –respecto de la documentación previa a la adjudicación- “(...) Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.(...)”, debemos concluir que la exclusión de la entidad recurrente acordada por la mesa de contratación por esta causa es conforme a derecho ya que lo contrario supondría una vulneración del principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras”.

En Resolución posterior n.º 544/2022, de 18 de noviembre de 2022, se pronuncia sobre la presentación en subsanación por el recurrente de documento como el que nos ocupa, considerando que:

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN	08/10/2023	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6YXFGWTPQME9LBFQZLLRGQTY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“(…) En segundo lugar, respecto al único motivo de exclusión, por no aportar la entidad ahora recurrente el depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales donde aparezca de manera fehaciente el número de registro del depósito de dichas cuentas anuales aprobadas efectuado por la persona titular del Registro Mercantil, procede analizar la documentación aportado por dicha entidad tanto en el requerimiento al efecto como en el trámite concedido de subsanación.

Tras el requerimiento, la recurrente aporta en lo que aquí concierne respecto del ejercicio económico 2020 documento emitido por el Registro Mercantil de Murcia, expedido el 14 de febrero de 2022, relativa a “Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España”. Dicho documento se denomina “depósito de cuentas” y referido a la entidad ahora recurrente recoge una serie de datos de la misma tales como denominación, inicio de operaciones, domicilio social, duración, NIF, datos registrales (Hoja MU-8916 Tomo 472 Folio 178), objeto social, estructura del órgano, último depósito contable (2020), la no existencia de asientos de presentación vigentes ni de situaciones especiales y las cuentas aprobadas del ejercicio 2020. Sin embargo, no consta el número de registro del depósito de las citadas cuentas anuales efectuado por la persona titular del Registro Mercantil, por lo que no es posible en función de lo establecido en el anexo XIV del PCAP, entender que se acredita la solvencia económica y financiera.

Una vez evacuado trámite de subsanación la recurrente aporta respecto de la acreditación de la solvencia económica y financiera, además de la documentación que remitió tras el requerimiento y descrita en el párrafo anterior, documento expedido por la página web registradores de España acuse de recibo de entrada de determinada documentación en el Registro Mercantil de Murcia el 30 de julio de 2021 a las 19:04:47 horas, al que se le asigna el número de entrada 2021/2/531628, de tal suerte que sigue sin constar el número de registro del depósito de las citadas cuentas anuales efectuado por la persona titular del Registro Mercantil, por lo que no es posible en función de lo establecido en el anexo XIV del PCAP entender que se acredita la solvencia económica y financiera, debiendo la mesa de contratación proceder a su exclusión, como así hizo.

No es posible aceptar las alegaciones que realiza la recurrente en su escrito de recurso cuando manifiesta que «en plazo y forma se aportaron las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Murcia, así como el acuse de recibo de las mismas de 28-07-2022, donde aparecía el número de registro de dicho depósito, concretamente núm. 2022/ 2/524673», por una serie de razones.

En primer lugar, el acuse de recibo al que se refiere en el recurso, cuya copia adjunta, nada tiene que ver con el aportado cuando fue requerida por la mesa de contratación; en este sentido es preciso señalar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia.

En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio, 233/2019, de 16 de julio, y más recientemente la 253/2022, de

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN	08/10/2023	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6YXFGWTPQME9LBFQZLLRGQTGY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6 de mayo, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la

documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

Y, en segundo lugar, aun cuando hipotéticamente pudiera admitirse tal documentación, la misma acredita la presentación de determinada documentación en el Registro Mercantil de Murcia en determinada fecha, pero sigue sin constar el número de registro del depósito de las citadas cuentas anuales efectuado por la persona titular del Registro Mercantil, por lo que no es posible en función de lo establecido en el anexo XIV del PCAP entender que se acredita la solvencia económica y financiera. Es más es la propia recurrente quien manifiesta y acredita en la documentación que acompaña al recurso, que el depósito de sus cuentas anuales del ejercicio 2020 no fue efectivamente realizado por la persona titular del Registro Mercantil hasta el 5 de septiembre de 2022, de forma totalmente extemporánea, teniendo en cuenta que dicho depósito hubo de efectuarse como muy tarde el día de finalización del plazo de presentación de ofertas, esto es el 27 de septiembre de 2021 a las 19:59 horas, según consta en el perfil de contratante.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto”.

Aplicando estos razonamientos jurídicos del TARCA al presente supuesto, es evidente que la entidad no ha acreditado de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación.

En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda proponer la exclusión de la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L., y continuar con la licitación del expediente, proponiendo la adjudicación del contrato “SERVICIOS DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD PARA DETERMINADOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DIGITAL DE ANDALUCÍA” (Expte: 2023 175791)”, tras comprobación de la puntuación global de las ofertas presentadas reflejada en el Acta 3 de fecha 5 de julio de 2023, a la empresa SOPRA STERIA ESPAÑA S.A, con un total de 80,33 puntos y requerirles para que en el plazo de 10 días hábiles aporte la documentación previa a la adjudicación, indicada en el apartado 2 de la cláusula 10.7 del PCAP.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión, siendo las 10:45 horas del día 20 de septiembre de 2023, levantándose la presente acta, que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes, de lo que doy fe como Secretaria con el Vº Bº de la Señora Presidenta, quedando pendiente su firma.

VºBº LA PRESIDENTA

Fdo.: Rosa María Martínez Diéguez.

LA SECRETARIA

Fdo.: María del Carmen Gómez Roldán

FIRMADO POR	ROSA MARIA MARTINEZ DIEGUEZ MARIA CARMEN GOMEZ ROLDAN	08/10/2023	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm6YXFGWTPQME9LBFQZLLRGQTY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	